



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-018-2020-00276-01
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Dieciocho Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Carmen Stella Castro Rodríguez
<b>Demandada:</b>	-Colpensiones -Protección S.A. -Colfondos S.A. - Skandia S.A.
<b>Asunto:</b>	<b>Revoca auto</b> Niega Llamamiento en Garantía
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>175</b>

### I. Asunto

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Skandia S.A., contra el numeral quinto del auto interlocutorio No. 540 de 02 de marzo de 2021, emitido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, negó un llamamiento en garantía.

### II. Antecedentes

1. A través de apoderado judicial, la señora Carmen Stella Castro Rodríguez instauró proceso ordinario de nulidad de traslado. Solicitó se declarara la

ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media -RPM- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-. En consecuencia, que se ordenara a Skandia S.A. trasladar a Colpensiones los valores de la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos financieros. Asimismo, pidió el pago de las costas y agencias en derecho (Fls. 3 a 6 - Archivo 01 PDF).

Mediante Auto No. 2069 del 03 de noviembre de 2020, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali admitió la demanda y ordenó la notificación de la entidad pública demandada. De igual forma, dispuso notificar del introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ordenó la notificación de las demás demandas (Fl. 1 a 3 Archivo 01 PDF).

Realizadas las notificaciones respectivas. Protección S.A., Colfondos S.A. y Skandia S.A., concurrieron al proceso a notificarse y contestaron la demanda. Ésta última entidad presentó llamamiento en garantía. En él solicitó se llamara a la aseguradora Mapfre Colombia Vida seguros S.A. Se fundamenta que en caso de que se condene a devolver los aportes, junto con los gastos de administración, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación. Particularmente, por la prima pagada por el seguro previsional (Fls. 99 a 104 Archivo 22 PDF).

## **2. Decisión de primera instancia.**

En proveído No 540 del 02 de marzo de 2021, en su numeral quinto, la a quo negó el llamamiento en garantía (Fls. 1 a 5 Archivo 24 PDF).

## **3. Recurso de Apelación**

El día 04 de marzo de 2021, el apoderado judicial de Skandia S.A. formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Indicó que suscribió, con la entidad llamada en garantía, contrato de seguros para garantizar los riesgos de vejez, invalidez o muerte. Que en caso que la juez de primera instancia profiera condena por las cuotas de seguros previsionales, la orden de devolución debe ir dirigida contra Mapfre Colombia Vida seguros S.A.

Finalmente, señaló que entre Skandia y la llamada en garantía existe un vínculo jurídico sustancial, que implicaría una consecuencia determinada ante la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Que es el juez laboral el competente para analizar si es pertinente o no el traslado de las cuotas de seguro previsional (Fls. 2 a 6 Archivo 25 PDF).

Mediante auto interlocutorio No 1031 del 22 de abril de 2021, el juzgado de primera instancia no revocó el numeral en cuestión. Asimismo concedió la alzada (Fls. 2 a 3 Archivo 27 PDF).

#### **4. Alegatos de segunda instancia**

Mediante providencia de fecha 19 de julio de 2021, se corrió traslado para alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>.

##### **4.2 Parte demandante, Skandia S.A. y Protección S.A.**

Los apoderados judiciales se pronunciaron mediante escrito visibles a folios 02 a 05 Archivos 06 y 07 PDF, folios 03 a 04 Archivo 08 PDF y folios 03 a 04 Archivo 09 PDF, respectivamente (cuaderno Tribunal). **Colpensiones** y **Colfondos S.A.**, no se manifestaron al respecto.

### **III. Consideraciones**

#### **1. Alcance del recurso de apelación.**

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

## 2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que negó el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida seguros S.A. presentado por Skandia S.A.?

## 3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1 La respuesta al interrogante formulado es **negativa**. Para admitir el llamamiento en garantía se debe verificar únicamente si se cumplía o no con los presupuestos señalados en los artículos 64 y s.s. del Código General del Proceso. No le correspondía en esta etapa procesal analizar la controversia que se origina entre el llamante y llamado. Es en la sentencia de fondo donde se resuelve si hay lugar o no a condenar a la aseguradora. En consecuencia, se revocará el auto apelado y se ordenará al juzgado de primera instancia que le imprima el trámite el llamamiento en garantía, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley.

3.2 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El llamamiento en garantía tiene ocurrencia cuando entre la partes o personas citadas y la que hace el llamamiento, existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

El artículo 64 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral conforme a las voces del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*

Así pues, es necesario probar el vínculo contractual o legal existente entre llamante y llamado, para que pueda obligar a éste último a responder por las consecuencias económicas que deba afrontar aquel.

### 3.3. Caso en concreto

3.3.1 Considera el apoderado de Skandia S.A. que debe aceptarse el llamamiento de garantía de Mapfre Colombia Vida seguros S.A en virtud del seguro previsional contratado con esa entidad (Fls. 2 a 6 Archivo 25 PDF).

3.3.2 Por su parte, la a quo negó el llamamiento en garantía fundamentándose en que la póliza allegada resulta de una relación contractual entre la AFP y la aseguradora para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados. Que Mapfre Colombia Vida seguros S.A. resultaría ser una tercera de buena fe en el evento de llegarse a condenar a la devolución de los aportes, junto con los gastos de administración, particularmente, frente a la prima pagada por el seguro previsional.

3.3.3. La apreciación de la juez de primera instancia, a juicio de la Sala, desconoce la estructuración normativa del llamamiento en garantía contemplada en los artículos 64 y 65 CGP, pues parte de una suposición que, a esta altura es apresurado mantener, como es, asumir de entrada que el contenido preventivo del llamamiento está encaminado al fracaso porque los pormenores de la póliza en la cual edifica sus pedimentos **SKANDIA S.A.** tiene contornos distintos a los del proceso principal. Lo anterior, como quiera que para admitir el llamamiento sólo debía estudiar si se daban los presupuestos del articulado en mención, sin entrar a analizar el futuro de la controversia naciente entre llamante y llamado, porque precisamente dicha contención es la que pretende el primero, sea resuelta en la sentencia, claro está, en el evento de que se profiera una sentencia condenatoria.

En ese sentido vale la pena citar al Profesor Jairo Parra Quijano, quien al referirse a la figura de la denuncia del pleito –entendida como análoga al llamamiento en garantía- dijo que: “(...) *el juez para admitir la denuncia debe estudiar, si se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 54 y ss. del C. de*

*P.C, pero no entrar a estudiar el fondo de la responsabilidad del llamado que será precisamente objeto de la sentencia. Esa misma limitación será la que permita al despacho de los recursos que se interpongan contra el auto que ordena o niegue el llamamiento (...)"<sup>2</sup>.*

Así entonces, le bastaba a la llamante con manifestar que tiene el derecho contractual, lo que, en efecto hizo e incluso aportó prueba sumaria (f. 157-158 Archivo 22), deprecando la vinculación de **MAPFRE** como llamada a responder ante una eventual decisión contraria a sus intereses (condenatoria), correspondiéndole al Juzgado de primera instancia, imprimir el trámite correspondiente y resolverlo en la sentencia en el evento de ser necesario.

Las consideraciones que preceden conducen a revocar el auto apelado en cuanto a la negativa al llamamiento formulado por la recurrente, para en su lugar, ordenar al Juzgado que le dé trámite, de no advertir otros motivos que lo hagan improcedente.

#### **4. Costas.**

Dada la prosperidad del recurso de apelación, no habrá lugar a imponer costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral quinto del Auto No 540 del 02 de marzo de 2021, emitido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, **ORDENAR** al citado juzgado que dé trámite al llamamiento en garantía formulado por Skandia S.A., siempre y cuando no se evidencie otros motivos que lo hagan improcedente.

---

<sup>2</sup> Pág. 232. Los terceros en el Proceso Civil, Séptima Edición, Jairo Parra Quijano, Librería Ediciones del Profesional Ltda.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
actos judiciales  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Primera Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-007- <b>2019-00591</b> -01
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Séptimo Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Fernando Villarreal Jurado
<b>Demandada:</b>	-Colpensiones -Porvenir S.A. -Colfondos S.A.
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma auto</b> – Niega Incidente de Nulidad
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>174</b>

### I. Asunto

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Porvenir S.A., contra el auto interlocutorio No. 656 del 28 de febrero de 2020, emitido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, declaró infundado el incidente de nulidad.

### II. Antecedentes

1. A través de apoderada judicial, el señor Fernando Villarreal Jurado instauró proceso ordinario de nulidad de traslado. Pretende se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media -RPM- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-. En consecuencia, se ordene a las accionadas trasladar a Colpensiones los valores de la cuenta de ahorro individual. Asimismo, pide el pago de las costas y agencias en derecho (Fls. 1 a 9 - Archivo 01 PDF).

Mediante Auto No. 3898 del 23 de septiembre de 2019, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali admitió la demanda y ordenó la notificación de la entidad pública demandada. De igual forma, dispuso notificar del introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. Ordenó la notificación de Porvenir S.A. y Colfondos S.A. (Fl. 75- Archivo 01 PDF).

Realizadas las notificaciones respectivas. Porvenir S.A. y Colfondos S.A. no concurrieron al proceso a notificarse. Mediante providencia No 4602 del 19 de noviembre de 2019 se nombró curador ad-litem. El día 16 de diciembre de 2020 contestó la demanda sin presentar excepciones (Fls. 102 y 105 a 107- Archivo 01 PDF).

A través de proveído No 391 del 10 de febrero de 2020, el Juez de primer grado tuvo por contestada la demanda allegada por el extremo pasivo. Declaró precluido el término para reformar la demanda, y señaló fecha para audiencia (Fl. 121 Archivo 01 PDF).

El día 19 de febrero de 2020, Porvenir S.A. presentó incidente de nulidad, aduciendo que no fue notificada en debida forma. Señaló que el emplazamiento no cumple con lo señalado en el artículo 108 del C.G.P. Que la contestación a la demanda no se realizó conforme lo señala el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. (Fls. 122 a 130 Archivo 01 PDF).

## **2. Decisión de primera instancia.**

En proveído Interlocutorio No. 656 de 28 de febrero de 2020, el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali declaró infundado el incidente de nulidad y, en consecuencia, condenó en costas a Porvenir S.A. (Fl. 140 a 142- Archivo 01 PDF).

## **3. Recurso de Apelación**

El día 09 de marzo de 2020, el apoderado judicial de Porvenir S.A. formuló recurso de apelación. Indicó que no se dio aplicación integral al artículo 612 del

C.G.P. Que al ser un particular que ejerce funciones públicas, debió remitirse la notificación del auto admisorio al correo electrónico conforme lo señala dicha norma. Que el auxiliar de la justicia, al contestar la demanda, debió ejercerla con diligencia y no como lo hizo, sin proponer ningún tipo de excepciones.

Como petición subsidiaria, solicita que en caso que no se decrete la nulidad, se ordene *inadmitir* el auto de fecha 10 de febrero de 2020 que tuvo por contestada la demanda (Fls. 143 a 149 - Archivo 01 PDF).

#### **4. Alegatos de conclusión en segunda instancia**

Mediante providencia de fecha 28 de junio de 2021, se corrió traslado para alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>.

##### **4.2 Porvenir S.A. y Parte demandante.**

Los apoderados judiciales se pronunciaron mediante escrito visibles a folios 03 a 09 Archivo 05 PDF y folios 03 a 05 Archivo 06, respectivamente (cuaderno Tribunal).

### **III. Consideraciones**

#### **1. Alcance del recurso de apelación.**

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

#### **2. Problema jurídico.**

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que se declaró infundado el incidente de nulidad presentado por Porvenir S.A.?

### **3. Solución al problema jurídico planteado.**

3.1 La respuesta al interrogante formulado es **positiva**. La parte recurrente fue notificada en debida forma a la dirección física de notificaciones judiciales señalada en el certificado de existencia y representación legal. Dentro del término legal, no concurrió a notificarse. No puede ser notificada conforme lo señala el artículo 612 del C.G.P., pues dicha norma aplica en materia laboral únicamente para los trámites de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica. En consecuencia, se confirmará el auto apelado y se condenará en costas de segunda instancia.

3.2 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S. y 1 del CGP, consagra de manera taxativa los casos en que el proceso es nulo en todo o en parte. La causal 8 invocada en el *sub lite*, prevé que: *“Cuando no se practica en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...”*.

Esta causal tiene su asidero en que la citación o emplazamiento de quien deba concurrir al proceso es el principal y más importante acto procesal, dado que, mediante él, la contraparte puede ejercer su derecho de defensa y contradicción. Se fundamenta pues esta causal en el principio constitucional del debido proceso (Art. 29 C. N.), que pugna por la igualdad de las partes y la debida defensa de quienes concurren al litigio.

### **3.3. Caso en concreto**

3.3.1 Considera el apoderado de Porvenir S.A. que debe decretarse la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 19 de noviembre de 2019 (folio 102). Lo fundamenta en que la notificación del auto admisorio de la demanda no fue remitida al buzón de notificaciones judiciales de esa entidad. Que al ser una entidad privada que ejerce funciones públicas, el trámite debió realizarse conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.

3.3.2 La Sala no acoge los argumentos esbozados por la parte apelante, por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 612 del C.G.P. modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 199. Esta norma señala la forma de notificación del auto admisorio para las entidades públicas, el Ministerio Público, personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Precizando que éste trámite se surte mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Norma que, por modificar una disposición del CPACA, su aplicación va dirigida a los procesos que se tramitan ante esa jurisdicción, no a laboral. Salvo, lo relativo a la vinculación y notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pues de manera expresa señaló que esta se aplica a todas las jurisdicciones.

En este sentido, Porvenir S.A.<sup>2</sup> es una entidad financiera, administradora de fondos de pensiones y cesantías. Su naturaleza es privada, por tanto, su notificación se rige por los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

En el caso objeto de estudio, a folio 80 del Archivo 01 del expediente digital, se avizora la comunicación del trámite de notificación de Porvenir S.A. En ella se informa que debe comparecer al proceso en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su entrega. La empresa de correos 4-72 certificó que la comunicación fue entregada a la dirección de notificaciones judiciales, señalada en el certificado de existencia y representación legal<sup>3</sup> de la

---

<sup>2</sup> [https://porvenir.com.co/documents/64086/0/Codigo\\_buen\\_gobierno\\_v5.pdf/71f44fe1-a55f-0ea3-cd6e-f2825df2bd61?t=1556642730570#:~:text=Desde%20el%20punto%20de%20vista,vigilancia%20de%20la%20Superintendencia%20Financiera.](https://porvenir.com.co/documents/64086/0/Codigo_buen_gobierno_v5.pdf/71f44fe1-a55f-0ea3-cd6e-f2825df2bd61?t=1556642730570#:~:text=Desde%20el%20punto%20de%20vista,vigilancia%20de%20la%20Superintendencia%20Financiera.)

<sup>3</sup> Folio 41 a 46

recurrente, la cual es: carrera 13 # 28 A-63., Torre B, piso 1. (folio 89). De igual forma, obra sello de recibido por parte de esa entidad, de fecha 30 de septiembre de 2019.

Posteriormente, a folio 97, se observa el aviso con la advertencia prevista en el artículo 29 del C.P.T. Comunicación que se remitió a la dirección previamente señalada, entregada el día 25 de octubre de 2019, como lo certifica la empresa de postal. Además, obra sello de recibido por parte de Porvenir S.A. (folio 100).

De las pruebas arrimadas, no emergen dudas que Porvenir S.A. fue notificada en debida forma, conforme a las normas que regulan este procedimiento. Resulta injustificado para esta Sala que, después de haber recibido las comunicaciones para notificación personal y del aviso los días 30 de septiembre y 25 de octubre de 2019, pretenda imprimirle un viso de ilegalidad a la actuación efectivamente surtida, y de la cual fue enterada oportunamente.

Finalmente, frente a la petición subsidiaria, no es esta la instancia para dejar sin efectos la providencia No 391 del 10 de febrero de 2020 que admitió la contestación realizada por el curador ad-litem (folio 121), providencia que se encuentra ejecutoriada.

Colofón de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Porvenir S.A. no se encuentra llamado a prosperar. En consecuencia, habrá de confirmarse el auto recurrido y se condenará en costas a la parte apelante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto No 656 de 28 de febrero de 2020, emitido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a Porvenir S.A., y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
actos judiciales  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Cali-Vale  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-007-2019-00564-02
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Séptimo Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Luz Enith Cardona Montoya
<b>Demandadas:</b>	- Colpensiones - Porvenir S.A.
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma auto</b> – Aprueba liquidación de costas
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>166</b>

### **I. Asunto**

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Porvenir S.A., contra el auto interlocutorio No. 716 del 21 de mayo de 2021, emitido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se aprobó la liquidación de costas.

### **II. Antecedentes**

La promotora de la acción instauró proceso ordinario laboral, procurando se declare la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media -RPM-, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-. En consecuencia, solicitó que se condene a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones, el saldo de la cuenta de ahorro individual de la accionante, incluyendo los rendimientos, porcentaje destinado al Fondo de Garantía de pensión mínima, gastos de administración y demás sumas, indexadas. Asimismo, requirió el pago de la pensión de vejez, su

retroactivo, indexación, intereses moratorios, lo ultra y extra petita, y las costas y agencias en derecho (Págs. 7 a 37 y 93 a 95 – Archivo 01Expediente – PDF).

Mediante Auto No. 3973 del 26 de septiembre de 2019, el juzgado de conocimiento, admitió la demanda y ordenó su notificación (Págs. 97 a 98 *Ibíd*).

Efectuado el trámite respectivo, mediante sentencia No. 35 del 04 de febrero de 2020 el *A quo* declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional. Ordenó a Porvenir S.A. a trasladar todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos y gastos de administración. Condenó a esa AFP por costas procesales, fijando como agencias en derecho la suma de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Esta decisión fue apelada por las demandadas (Págs. 250 a 251 *ibidem*).

Posteriormente, a través de sentencia No. 225 del 22 de octubre de 2020, esta Sala Primera de Decisión Laboral confirmó la sentencia apelada y consultada. Por tanto, condenó en costas a Porvenir S.A. y a Colpensiones por la suma de un (1) S.M.L.M.V. por agencias en derecho, para cada una (Archivo 03 – Cuaderno Juzgado – 03CuadernoTribunal).

Remitidas las diligencias al juzgado de primer grado, mediante proveído No. 715 del 21 de mayo de 2021 obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior dentro del presente asunto. En consecuencia, tuvo por ejecutoriado el fallo de primer grado. Asimismo, fijó la suma de \$2.663.409 como agencias en derecho a cargo del fondo privado y en favor de la demandante (Pág. 1 – Archivo 05 – Cuaderno Juzgado).

#### **Decisión de primera instancia.**

En proveído No. 716 del 21 de mayo de 2021, el *a quo* decidió aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de ese despacho, por valor de \$3.511.212 a cargo de Porvenir S.A. y de \$877.803 a cargo de Colpensiones, y en favor de la actora (Pág. 2 – Archivo 05 – Cuaderno Juzgado).

## **Recurso de Apelación**

La apoderada judicial de Porvenir S.A., en la oportunidad procesal para ello, formuló recurso de apelación contra esa última determinación. Requirió se revoque el auto de primer grado. Indicó que, en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional de la demandante. Asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, por tanto, de baja complejidad. Además, el proceso fue radicado el 6 de septiembre de 2019, culminando su trámite en 1 año y 8 meses, de manera que se tramitó eficazmente. Por ende, el valor de las agencias impuestas en primera instancia, resulta elevado.

### **III. Trámite de segunda instancia**

#### **1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020<sup>1</sup>, se pronunciaron así:

##### **1.1. Porvenir S.A.:**

Ratificó los argumentos expuestos en el recurso de apelación. Requiere se revoque el proveído de primer grado y se imponga por dicho concepto un monto inferior al ordenado.

1.2. La demás partes guardaron silencio en el término conferido para formular alegatos de conclusión.

### **IV. Consideraciones**

#### **1. Alcance del recurso de apelación.**

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

## 2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Resulta excesivo el monto fijado como agencias en derecho de primera instancia, en contra de Porvenir S.A.?

## 3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1. La respuesta es **negativa**. Revisada la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado de primera instancia, se observa que la condena de agencias en derecho se ajusta a lo establecido en los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. No se encontró que el valor sea injustificado o que haya sido incrementado de forma indiscriminada. En consecuencia, se confirmará el auto apelado.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El procedimiento señalado en la normatividad procesal para la condena en costas, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., fue modificado por el Código General del Proceso C.G.P. Bajo esta última disposición, se eliminó la objeción de las costas, y, en su lugar, indicó en su numeral 5° del artículo 366 que: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

Ahora bien, dentro del concepto de costas procesales se encuentran las agencias en derecho. Corresponden a los gastos de defensa judicial en que la parte triunfante debió incurrir para afrontar el proceso, ya sea como demandante o demandado. Lo anterior, encuentra justificación por cuanto se trata de gastos que no se tenía por qué asumir, en la medida en que la decisión le fue totalmente favorable, pago que, como se explicó, debe ser sufragado por la parte vencida en la litis.

El numeral 4° del citado artículo 366 del C.G.P. dispuso que, para la fijación de las agencias en derecho, se deberá tener en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

### **3.3. Caso en concreto**

En el presente asunto, se tiene que, en sentencia de primera instancia No. 35 del 04 de febrero de 2020, el *a quo* fijó como agencias en derecho, en contra de Porvenir S.A., la suma de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes para esa anualidad (Págs. 250 a 251 – Archivo 01Expediente – PDF). Luego, en fallo de segunda instancia, se fijó a cargo de la misma AFP la suma de un (1) S.M.L.M.V. por este mismo concepto (Archivo 03 – Cuaderno Juzgado – 03CuadernoTribunal).

En tal virtud, en proveído No. 716 del 21 de mayo de 2021, se aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia por la suma total de **\$3.511.212** a cargo de Porvenir S.A. (Por el fallo de primer grado: \$2.633.409 y por el de segunda, \$877.803). El mentado fondo privado, argumenta que el valor señalado en primera instancia por agencias en derecho resulta excesivo, dada la naturaleza del proceso.

Ahora bien, al tenor del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en lo que referente a la tasación de las agencias en derecho en los procesos declarativos en

general, prescribe: “(...) *primera instancia*, b. “*Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*”

En consecuencia, entratándose de procesos como el *sub judice*, las agencias en derecho pueden ascender, en primera instancia, hasta un monto equivalente a diez (10) S.M.M.L.V. Límite máximo a observar en la fijación, atendiendo las particularidades de la gestión de las partes. Asimismo, debe resaltarse que su tasación no es una liquidación precisa, sino un estimativo de lo que la parte que venció pudo haber gastado en atender la gestión jurídica.

En esta oportunidad, el juzgador de primera instancia fijó como agencias en derecho la suma de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2020, esto es, \$2.633.409, valor que obedece a un rango razonable y que no sobrepasa el porcentaje máximo establecido en el Acuerdo en mención. Asimismo, no corresponde a una cantidad dadivosa sobre el trabajo realizado por el apoderado judicial de la parte actora, sin que se vea razón para disminuirla como lo requiere la recurrente. La suma fijada está acorde a la labor desplegada por el extremo demandante, quien fue diligente en sus actuaciones desde la presentación de la demanda, la notificación de las demandadas (Págs. 7 a 37, 93 a 95 y 111 a 113<sup>2</sup>), y la formulación de sus alegatos de conclusión (Minuto 12:55 a 15:03 – Audiencia juzgamiento).

Luego, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la parte actora, lo fijado por el juez de primera instancia se encuentra dentro del margen de discrecionalidad con que cuenta para establecer el porcentaje que asigna como agencias en derecho, de acuerdo con los criterios definidos en dicha norma. Razón por la cual, no hay lugar a modificar la suma señalada.

Colofón de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por el fondo privado no se encuentra llamado a prosperar. Se confirmará el auto recurrido, y se la condenará en costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

---

<sup>2</sup> Archivo 01Expediente – PDF.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto No. 716 del 21 de mayo de 2021, emitido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a Porvenir S.A., y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
actuación judicial  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Cali-Vale  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto. 491 de 2020)



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-003-2018-00490-03
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Tercero Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Liliana Montaña Pacheco
<b>Demandadas:</b>	- Colpensiones - Porvenir S.A.
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma auto</b> – Aprueba liquidación de costas
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>167</b>

### **I. Asunto**

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Porvenir S.A., contra el auto interlocutorio No. 624 del 17 de marzo de 2021, emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se aprobó la liquidación de costas.

### **II. Antecedentes**

La promotora de la acción instauró proceso ordinario laboral, procurando se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media -RPM-, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-. En consecuencia, solicitó que se condene a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones los aportes efectuados junto con sus respectivos rendimientos y asumir las diferencias a que haya lugar. Asimismo, requirió el reconocimiento de lo ultra y extra petita, y las costas y agencias en derecho (Págs. 4 a 17 – Archivo 01Expediente – PDF).

Mediante Auto No. 2364 del 03 de diciembre de 2018, el juzgado de conocimiento admitió la demanda y ordenó su notificación (Págs. 56 a 57 *Ibíd*).

Efectuado el trámite respectivo, mediante sentencia del 28 de noviembre de 2019 la *a quo* declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional. Ordenó a Porvenir S.A. trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración; y la condenó en costas procesales (Archivo 02Sentencia – Audiencia).

Posteriormente, a través de sentencia No. 235 del 22 de octubre de 2020, esta Sala Primera de Decisión Laboral modificó el ordinal cuarto de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de condenar en costas de primer grado a Colpensiones. Confirmó en lo restante el mentado fallo. Por último, condenó en costas de segundo grado a Porvenir S.A., en suma de un (1) S.M.L.M.V. (Archivo 05 – Cuaderno Juzgado).

#### **Decisión de primera instancia.**

En proveído No. 624 del 17 de marzo de 2021, la *A quo* decidió aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de ese Despacho, por valor de \$1.908.526 a cargo de Porvenir S.A. y de \$1.000.000 a cargo de Colpensiones (Archivo 06 – Cuaderno Juzgado).

#### **Recurso de Apelación**

El apoderado judicial de Porvenir S.A., en la oportunidad procesal para ello, formuló recurso de apelación contra esa última determinación. Requirió se revoque el auto de primer grado. Indicó que, en atención al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional de la demandante. Asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, por tanto, de baja complejidad. Por ende, el valor de las agencias impuestas en primera instancia, resulta elevado.

#### **Trámite de segunda instancia**

## **1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020<sup>1</sup>, se pronunciaron así:

### **1.1. Porvenir S.A.:**

Ratificó los argumentos expuestos en el recurso de apelación. Requiere se revoque el proveído de primer grado y se imponga por dicho concepto un monto inferior al ordenado.

1.2. La demás partes guardaron silencio en el término conferido para formular alegatos de conclusión.

## **III. Consideraciones**

### **1. Alcance del recurso de apelación.**

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

### **2. Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Resulta excesivo el monto fijado como agencias en derecho de primera instancia, en contra de Porvenir S.A.?

### **3. Solución al problema jurídico planteado.**

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

3.1. La respuesta es **negativa**. Revisada la liquidación de costas efectuada en primera instancia, se observa que la condena de agencias en derecho en contra de Porvenir S.A. se ajusta a lo establecido en los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. No se encontró que el valor sea injustificado o que haya sido incrementado de forma indiscriminada. En consecuencia, se confirmará el auto apelado.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El procedimiento señalado en la normatividad procesal para la condena en costas, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., fue modificado por el Código General del Proceso – C.G.P. Bajo esta última disposición, se eliminó la objeción de las costas, y, en su lugar, indicó en su numeral 5° del artículo 366, que: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

Ahora bien, dentro del concepto de costas procesales se encuentran las agencias en derecho. Corresponden a los gastos de defensa judicial en que la parte triunfante debió incurrir para afrontar el proceso, ya sea como demandante o demandado. Lo anterior, encuentra justificación en que se trata de gastos que no se tenía por qué asumir en la medida en que la decisión le fue totalmente favorable, pago que, como se explicó, debe ser sufragado por la parte vencida en la litis.

El numeral 4° del citado artículo 366 del C.G.P. dispuso que, para la fijación de las agencias en derecho, se deberá tener en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

### **3.3. Caso en concreto**

En el presente asunto, se tiene que, en sentencia de primera instancia del 28 de noviembre de 2019, la *a quo* fijó como agencias en derecho, en contra de Porvenir S.A., la suma de \$1.000.000 (Archivo 02Sentencia – Audiencia). Luego, en fallo de segunda instancia, se fijó, en contra de la misma AFP, la suma de un (1) S.M.L.M.V. por este mismo concepto (Archivo 05 – Cuaderno Juzgado).

En tal virtud, en proveído No. 624 del 17 de marzo de 2021 se aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia, por la suma total de \$1.908.526 a cargo de Porvenir S.A. (Por el fallo de primer grado: \$1.000.000 y por el de segunda: \$908.526). El mentado fondo privado argumenta que el valor señalado en primera instancia, por agencias en derecho, resulta excesivo, dada la naturaleza del proceso.

Ahora bien, al tenor del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en lo que referente a la tasación de las agencias en derecho en los procesos declarativos en general, prescribe: “(...) *primera instancia*, b. “*Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*”

En consecuencia, entratándose de procesos como el *sub judice*, las agencias en derecho pueden ascender, en primera instancia, hasta un monto equivalente a diez (10) S.M.M.L.V. Límite máximo a observar en la fijación, atendiendo las particularidades de la gestión de las partes. Asimismo, debe resaltarse que su tasación no es una liquidación precisa, sino un estimativo de lo que la parte que venció pudo haber gastado en atender la gestión jurídica.

En esta oportunidad, la juzgadora de primera instancia fijó como agencias en derecho la suma de \$1.000.000, valor que obedece a un rango razonable y que no sobrepasa el porcentaje máximo establecido en el Acuerdo en mención. Asimismo, no corresponde a una cantidad dadivosa sobre el trabajo realizado por el apoderado judicial de la parte actora, sin que se avizore razón para disminuirla como lo requiere el recurrente. La suma fijada está acorde a la labor desplegada por el extremo demandante, quien fue diligente en sus actuaciones

desde la presentación de la demanda, la notificación de las demandadas y la formulación de sus alegatos de conclusión.

Luego, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la parte actora, lo fijado por la jueza de primera instancia se encuentra dentro del margen de discrecionalidad con que cuenta para establecer el porcentaje que asigna como agencias en derecho, de acuerdo con los criterios definidos en dicha norma. Razón por la cual, no hay lugar a modificar la suma señalada.

Colofón de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por el fondo privado no se encuentra llamado a prosperar. Se confirmará el auto recurrido, y se la condenará en costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto No. 624 del 17 de marzo de 2021, emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a Porvenir S.A., y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un 1/2 salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
actos judiciales

  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-001- <b>2020-00118-01</b>
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Primero Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Deisy Copete Padilla
<b>Demandada:</b>	Colpensiones
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma auto</b> – Tiene por no contestada la demanda
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>168</b>

### **I. Asunto**

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto interlocutorio No. 2411 del 21 de octubre de 2020, emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se tuvo por no contestada la demanda.

### **II. Antecedentes**

A través de apoderado judicial, la señora Deisy Copete Padilla, instauró proceso ordinario laboral en contra de Colpensiones, con el fin de que se declare: **i)** el derecho a disfrutar de la pensión de vejez a partir del 1° de junio de 2019 y no desde el 1° de enero de 2020, tal como lo determinó la parte pasiva; **ii)** se reconozca y pague en su favor el retroactivo pensional del 1° de junio al 31 de diciembre de 2019; **iii)** se reconozca en su favor los intereses moratorios; y **iv)** el pago de costas y agencias en derecho (Fls. 5 a 16 - Archivo 01 PDF).

Mediante Auto No. 0803 del 04 de marzo de 2020, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda y ordenó su notificación a la entidad

pública demandada. Asimismo, dispuso notificar del introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (Fls. 81 a 82 - Archivo 01 PDF).

### **Decisión de primera instancia.**

En proveído No. 2411 del 21 de octubre de 2020, la *a quo* decidió tener por no contestada la demanda. Para ello, consideró que la parte pasiva no allegó en el término legal, que vencía el 21 de julio de ese año, el escrito de contestación respectivo. Dicha providencia se notificó por estados el 22 de octubre de 2020 (Fls. 1 a 2 - Archivo 02 PDF).

### **Recurso de Apelación**

A través de correo electrónico del 23 de octubre de 2020, la apoderada judicial de Colpensiones formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Indicó que, el 06 de julio de esa anualidad, esto es, dentro del término legal, a través del e-mail: “*notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com*”, envió a la dirección electrónica del juzgado: “*j01lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co*” y a la contraparte; el escrito de contestación de la demanda y sus anexos, dentro del proceso de la referencia. Para respaldar su argumento, adosó pantallazo del e-mail enunciado y sus anexos (Fls. 1 a 46 - Archivo 03 PDF).

Luego, mediante Auto Interlocutorio No. 2573 del 03 de noviembre de 2020, la *a quo* no repuso el proveído que dio por no contestada la demanda y concedió la alzada deprecada. Argumentó que, de la revisión de todos los correos electrónicos enviados por la remitente el 06 de julio de 2020, no se evidenció registro de que hubiere remitido contestación del libelo incoatorio dentro del *sub litium* (Fls. 1 a 3 - Archivo 06 PDF).

### **Trámite de segunda instancia**

#### **1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, se pronunciaron así:

## **1.1. Colpensiones**

Ratificó los argumentos del recurso de apelación, esto es que el día 06 de julio de 2020, mediante el e-mail: “*notificacionessl@mejjayasociadosabogados.com*”, remitió la contestación de la demanda y sus anexos al correo electrónico del juzgado de primer grado. Por tanto, se debe tener por contestada la demanda.

**1.2.** La parte demandante guardó silencio en el término conferido para formular alegatos de conclusión.

## **2. Prueba de oficio**

Mediante proveído del 28 de julio de 2021 se requirió a la Mesa de Ayuda Correo Electrónico – Cendoj de la Rama Judicial para que remita certificación en la que indique si el día 06 de julio de 2020 y semana siguiente, se remitió, allegó y/o recepcionó, en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del juzgado de primer grado, el mensaje de datos que indica Colpensiones envió en esa fecha con la contestación de la demanda (Archivo 12 – Cuaderno Tribunal – PDF).

A través de Secretaría de la Sala Laboral, se corrió traslado de las pruebas allegadas, enviando dicha información a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados judiciales. No obstante, guardaron silencio en el término conferido para ello. De los e-mails enviados reposan comprobantes de entrega (Archivos 17 y 18 *ibidem*).

## **III. Consideraciones**

### **1. Alcance del recurso de apelación.**

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

### **2. Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que se tuvo por no contestada la demanda remitida por Colpensiones?

### **3. Solución al problema jurídico planteado.**

La respuesta al interrogante formulado es **positiva**. La apoderada judicial de Colpensiones no logró acreditar que hubiere remitido y allegado de manera efectiva, al correo electrónico del juzgado de primer grado, la contestación de la demanda en el término legal para ello. Por ende, se confirmará el proveído objeto de apelación.

3.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. prevé que los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

A su turno, el artículo 3° del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, dispone que son deberes de los sujetos procesales, en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, el de realizar sus actuaciones, asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar, a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

#### 4. Caso en concreto

4.1. No existe discusión que la demandada Colpensiones se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda el día **10 de marzo de 2020**, de conformidad con el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. (Fl. 84 - Archivo 01 PDF).

4.2. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la suspensión de términos, judiciales a raíz de la pandemia Covid-19, tuvo lugar desde el 16 de marzo de 2020 según el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura. El levantamiento de dicha suspensión se dio a partir del 1° de julio de ese mismo año, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

4.3. Ahora bien, la juzgadora de primer grado tuvo por no contestada la demanda mediante proveído No. 2411 del 21 de octubre de 2020, aduciendo que la parte pasiva no allegó en el término legal, que vencía el 21 de julio de ese año, el escrito de contestación respectivo (Fls. 1 a 2 - Archivo 02 PDF). No obstante, la apoderada judicial de dicha entidad, al formular su alzada, indica que el 06 de julio de 2020 remitió, desde el e-mail: "*notificacionessl@mejJayasociadosabogados.com*", al correo electrónico del juzgado de primera instancia, el escrito de contestación de la demanda con sus respectivos anexos. Para acreditar su dicho, agregó pantallazo del e-mail enunciado (Fls. 1 a 46 - Archivo 03 PDF).

4.4. Para esclarecer tal controversia, el magistrado sustanciador, mediante proveído del 28 de julio de 2021, decretó, como prueba de oficio, requerir a la Mesa de Ayuda Correo Electrónico – Cendoj de la Rama Judicial para que remita certificación en la que indique si el día 06 de julio de 2020 y semana siguiente se allegó y/o recepcionó, en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del juzgado de primer grado, el mensaje de datos que indica Colpensiones con la contestación de la demanda<sup>2</sup>. En tal virtud, se allegaron por parte de dicha dependencia, las siguientes certificaciones emitidas el 02 de agosto de 2021:

---

<sup>2</sup> Archivo 12 – Cuaderno Tribunal – PDF.

- “Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día “7/6/2021<sup>3</sup> 12:00:01 AM - 7/19/2021 11:59:59 PM “desde la cuenta “**notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com**”, se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial. Se confirma que el mensaje **NO fue enviado** desde la cuenta de correo “**notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com**” con destino a la cuenta de correo “**j01lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**” y asunto “**76001310500120200011800-DEISY COPETE PADILLA-31856068**”. Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo **notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com NO** envió ningún mensaje en las fechas “7/6/2021 12:00:01 AM- 7/19/2021 11:59:59 PM” a la cuenta destino **j01lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**”.
  
- “Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día “7/6/2021 12:00:01 AM - 7/19/2021 11:59:59 PM “desde la cuenta “**notificacionsssl@mejiayasociadosabogados.com**”, se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial. Se confirma que el mensaje **NO fue enviado** desde la cuenta de correo “**notificacionsssl@mejiayasociadosabogados.com**” con destino a la cuenta de correo “**j01lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**” y asunto “**76001310500120200011800-DEISY COPETE PADILLA-31856068**”. Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo **notificacionsssl@mejiayasociadosabogados.com NO** envió ningún mensaje en las fechas “7/6/2021 12:00:01 AM- 7/19/2021 11:59:59 PM” a la cuenta destino **j01lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**”.

4.5. De los anteriores medios probatorios se corrió traslado a las partes por la Secretaría de la Sala Laboral, enviando dicha información a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados judiciales. No obstante, guardaron silencio en el término conferido para ello. De los e-mails enviados reposan comprobantes de entrega (Archivos 17 y 18 *ibidem*).

4.6. En consecuencia, advierte la Sala que, contrario a lo señalado por la recurrente, no se acreditó que hubiere allegado la contestación de la demanda y sus anexos al correo electrónico institucional del juzgado de primer grado. Nótese, además, que, si bien la apoderada judicial de Colpensiones informa que remitió dicha información desde la cuenta:

---

<sup>3</sup> Mes/día/año.

“notificacion~~nessl~~@mejiayasociadosabogados.com”, lo cierto es que en el pantallazo adosado se observa como remitente el correo: “notificacion~~nessl~~@mejiayasociadosabogados.com”. En todo caso, no se logró acreditar, desde ninguno de los citados e-mails, el envío de manera efectiva de tales documentales al juzgado de conocimiento, quien, además, en el proveído del 03 de noviembre de 2020, indicó que, al constatar el correo electrónico institucional, no se encontró el e-mail de la referencia en la data enunciada.

4.7. Colofón de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones no se encuentra llamado a prosperar. Por ende, se confirmará el auto recurrido y se la condenará en costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto No. 2411 del 21 de octubre de 2020, emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a Colpensiones, y en favor de la actora. Las agencias en derecho se fijan en suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, esto es \$454.263.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
actos judiciales  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 481 de 2020)



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-010-2015-00149-01
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Décimo Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	María Andrea Ospina Morales
<b>Demandada:</b>	-Centelsa S.A. -ESG Industriales S.A.S.
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma auto</b> – Niega nulidad artículo 121 del C.G.P.
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>169</b>

### I. Asunto

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la demandada ESG Industriales S.A.S., contra el auto interlocutorio No. 298 del 21 de mayo de 2021, emitido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, negó una nulidad.

### II. Antecedentes

A través de apoderado judicial, la señora María Andrea Ospina Morales pretende sea reintegrada al cargo que desempeñaba con las mismas condiciones laborales, por encontrarse en un estado de debilidad manifiesta. En consecuencia, pide le sea reconocido los salarios, prestaciones sociales, la indemnización señalada en el artículo 64 del C.S.T., los perjuicios materiales y

morales. Asimismo, pide el pago de las costas y agencias en derecho (Fls. 3 a 8 - Archivo 01 PDF).

Mediante Auto No. 1112 del 25 de mayo de 2015, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali admitió la demanda y ordenó la notificación de las entidades demandadas (Fls. 134 a 135- Archivo 01 PDF).

Realizadas las notificaciones respectivas, Centelsa S.A. y ESG Industriales S.A.S. concurren al proceso a notificarse. Contestaron la demanda y presentaron excepciones de mérito (Fls. 102 a 205 y 224 a 229 - Archivo 01 PDF).

Surtidas varias actuaciones, el día 06 de mayo de 2021 el apoderado judicial de ESG Industriales S.A.S. presentó escrito de nulidad. Señala que el juzgado de conocimiento carece de competencia para continuar conociendo del proceso. Que, desde la fecha de admisión de la demanda, transcurrió un año sin que se haya proferido sentencia. Argumenta que de conformidad con la sentencia T-334 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, el artículo 121 del C.G.P. es aplicable en materia laboral (Fls. 02 a 04 - Archivo 19 PDF).

#### **Decisión de primera instancia.**

En proveído Interlocutorio No. 298 de 21 de mayo de 2021, proferido en audiencia No 162, el Juez Décimo Laboral del Circuito de Cali rechazó de plano y negó la nulidad. (mto 3:39 a 7: 45 Archivo 21 PDF).

#### **Recurso de Apelación**

El apoderado judicial de la demandada ESG Industriales S.A.S. formuló recurso de apelación. Replicó argumentos similares a los señalados en su escrito de nulidad. Reiteró que el proceso ha permanecido por varios años sin que se haya proferido sentencia. Que, aunque la parte actora cambió de apoderado, ello no implica la tardanza desmesurada en proferirse la decisión de fondo. Se fundamenta en la Sentencia T-334 de 2020, para esgrimir que el artículo 121 del C.G.P. es aplicable en la jurisdicción laboral. Que por ser un precedente constitucional, es de obligatorio cumplimiento. Por tal motivo, la mora en los

procesos conlleva a la pérdida de competencia (mto 7:45 a 11:19 Archivo 21 PDF).

## **Trámite de segunda instancia**

### **1. Alegatos de conclusión**

Mediante providencia de fecha 02 de agosto de 2021, se corrió traslado para alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>.

### **4.2 Parte demandante, Centelsa S.A. y ESG Industriales S.A.S.**

Los apoderados judiciales dentro del término legal, guardaron silencio.

## **III. Consideraciones**

### **1. Alcance del recurso de apelación.**

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

### **2. Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1 ¿El artículo 121 del C.G.P. tiene aplicación en los procedimientos de la jurisdicción laboral?

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

1.2 ¿El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali perdió competencia, por no proferir sentencia dentro del término señalado en la norma en mención?

### **3. Solución a los problemas jurídicos planteados.**

La respuesta a los interrogantes formulados, es **negativa**. El Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, al ser norma especial, regula el término para dictar sentencia. Por tal motivo, no es aplicable el artículo 121 del C.G.P. En consecuencia, la mora en su trámite no genera la sanción de pérdida de competencia que contempla esa normatividad. En consecuencia, se confirmará el auto apelado, y se condenará en costas de segunda instancia.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo 1 del C.G.P. señala que el objeto de esa normatividad es regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción, siempre y cuando que no estén regulados expresamente en otras leyes.

Por su parte, el artículo 145 del C.P.T y de la S.S. expone que la aplicación analógica, sólo opera a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo. Y a falta de norma especial, se acudirá a las reglas contenidas en el Código Judicial, ahora Código General del Proceso.

De esta manera, se puede acudir a la normatividad civil siempre que no haya regulación propia y específica en materia laboral. Además, debe tenerse en cuenta que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, como lo indica el artículo 13 del C.G.P.

### **4. Caso en concreto**

4.3.1 Considera el apoderado de ESG Industriales S.A.S. que el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali perdió competencia para conocer del presente proceso. Afirma que transcurrió un año desde la fecha de presentación

de la demanda, sin que haya proferido sentencia de fondo. Afirma que el artículo 121 del C.G.P. es aplicable en la jurisdicción laboral.

4.3.2 La Sala no acoge los argumentos esbozados por la parte apelante, por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 121 del C.G.P. no resulta aplicable en materia laboral, por cuanto esta especialidad tiene sus propias disposiciones que regulan la materia, sin que se establezca expresamente, como consecuencia, la pérdida de la competencia, como lo solicita la parte apelante.

En efecto, el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S establece que en esa audiencia se surtirá la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. A su vez, el artículo 80 *ibídem*, contiene la audiencia de trámite y juzgamiento; misma que debe llevarse a cabo a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de celebración de la primera audiencia. En ella, se practicarán las pruebas decretadas y se proferirá sentencia, salvo que haya que adoptarse medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Así pues, frente al término para resolver en primera instancia existe norma expresa, sin que se consagre como efecto, la pérdida de competencia para los casos en que se supere dicho plazo.

En este sentido, no resulta procedente, en virtud del artículo 1 del CGP o 145 del CPLSS, dar aplicación al artículo 121 del C.G.P, pues ello ocurre únicamente a falta de norma expresa en la codificación de esta especialidad. Al respecto, la doctrina ha señalado: *“(...) nada se opone a que se puedan utilizar para aplicarlas al proceso laboral, aquellas instituciones nuevas y procedimientos innovadores del Código General del Proceso que no estén regulados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto no se opongan a sus propias perspectivas, a su naturaleza y finalidad, a los principios rectores que las inspira, y siempre que garanticen el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (...)”*<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Botero Z., G. Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Edición Ibañez, Quinta Edición, página 31.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha prohijado este criterio, entre otras, en sentencias CSJ SL9669-2017, STL5866-2018, CSJ STL7976-2018, CSJ STL16122-2018, CSJ STL 4698-2019, CSJ STL 14036-2019, CSJ STL 15397-2019, CSJ STL16084-2019 y CSJ STL 16474-2019, en donde ha indicado que este entendimiento del artículo 121 del CGP y su inoperancia en material laboral resulta razonable.

4.3.3. Ahora, el apelante solicita se tenga en cuenta la sentencia T-334 de 2020, donde se consideró que el artículo 121 del CGP tiene incidencia en procedimiento laboral. Esta Sala no acoge esa postura, pues, si bien la Corte da cabida a la aplicación de esa norma en el procedimiento laboral, no se constituye en un precedente consolidado y obligatorio, pues por regla general los efectos de las sentencias que profiere la Corte Constitucional en sede de revisión son inter partes, es decir, solo afectan situaciones de quienes intervienen en el proceso.

Precisamente, la alta Corporación<sup>3</sup> ha señalado: *“De este modo, es claro que, por disposición legal, la decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”. El uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, como se vio, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional”.*

Ahora, esta Sala no comparte el criterio sostenido en el mencionado pronunciamiento, puesto que parte de la inexistencia de una norma procesal en lo laboral para los fines perseguidos por el artículo 121. En dicho proveído no se analizó el artículo 80 del CPTSS que contempla precisamente el plazo para proferir de decisión de fondo en esta especialidad, disposición que se acompasa con el principio de celeridad y plazo razonable, lo que de suyo hace inoperante la aplicación analógica del artículo 145 del CPLSS o por remisión del artículo 1 del CGP, pues esta solo surge ante la omisión de una norma específica en esta materia.

---

<sup>3</sup> Sentencia SU 349/19

4.3.4. De lo expuesto se concluye que: (i) En el estatuto procesal laboral existe norma especial que regula los términos para proferir la sentencia. (ii) Por tanto, el artículo 121 del C.G.P. es inaplicable a la jurisdicción laboral y (iii) La sentencia T-334 de 2020 tiene efectos solamente entre las partes, sin que se constituya en precedente consolidado y obligatorio.

4.3.5. Colofón de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ESG Industriales S.A.S. no se encuentra llamado a prosperar. En consecuencia, habrá de confirmarse el auto recurrido y se condenará en costas a la parte apelante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto No. 298 del 21 de mayo de 2021, emitido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a ESG Industriales S.A.S. y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
el uso judicial  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Cali-Vale  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo laboral a continuación de ordinario
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-009- <b>2021-00315-01</b>
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Noveno Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Sandra Catalina Mendoza Jiménez
<b>Demandada:</b>	Colpensiones
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma auto</b> – Plazo para el cumplimiento de decisiones judiciales en contra de Colpensiones
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>170</b>

### **I. Asunto**

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra el Auto Interlocutorio No. 043 del 09 de julio de 2021, emitido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se libró mandamiento de pago.

### **II. Antecedentes**

La promotora de la acción instauró demanda ejecutiva laboral a continuación del ordinario, con el propósito de que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 006 del 22 de enero de 2020 emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, confirmada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, en fallo No. 162 del 10 de septiembre de 2020 (Fls. 2 a 18 Archivo 02 PDF).

#### **1. Decisión de primera instancia.**

Mediante Auto Interlocutorio No. 043 de 04 de julio de 2021, la a quo libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de Colpensiones por la suma de \$100.000 y \$877.803, respectivamente, por concepto de costas liquidadas en primera instancia y segunda instancia. Negó el pago de los intereses legales, pues en la sentencia que sirve de título ejecutivo, no se ordenó dicho rubro. Además, se abstuvo de librar orden de pago en contra de Porvenir S.A., como quiera que consignó el pago de las costas (Fls. 1 a 3 Archivo 03 PDF).

## **2. Recurso de Apelación**

A través de correo electrónico, el día 19 de julio de 2021, la apoderada judicial de Colpensiones formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Argumentó que dicha entidad es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, administrada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. Por tanto, de conformidad a lo preceptuado en el literal b) del numeral 2° del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, hace parte de los organismos y entidades que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, del sector descentralizado por servicios.

Por lo expuesto, expresó que los efectos de los artículos 307 del C.G.P., 38 y 39 de la Ley 489 de 1998 resultan aplicables a Colpensiones, toda vez que la Nación es garante en la medida que salvaguarda y financia el fondo pensional. Por ende, señalar que esa entidad no cuenta con el plazo de los 10 meses para cumplir un proceso de naturaleza ordinaria se opone a diversos preceptos y normas del orden constitucional y legal. Ello, por cuanto no se otorga un tiempo prudente y/o racional para ejecutar las gestiones pertinentes para efectuar el pago respectivo, pretendiéndose dar cumplimiento a una providencia una vez ejecutoriada, circunstancia imposible de obedecer, en virtud al protocolo para dar cabal cumplimiento a las sentencias judiciales. De igual forma solicita se aplique la excepción de inconstitucionalidad.

Agrega que el artículo 192 del C.P.A.C.A. prevé el plazo máximo de 10 meses para el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de entidades públicas. Dicho plazo también lo consagra el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019. Esta última normativa, dispuso cualquier incertidumbre en torno a la

postergación de la exigibilidad de la sentencia, que como se advierte, cobija a Colpensiones. En consecuencia, al haberse iniciado el presente proceso ejecutivo dentro de los diez (10) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, requiere se revoqué el mandamiento de pago (Fls. 23 a 28 Archivo 04 PDF).

### **3. Trámite de segunda instancia**

#### **3.1. Alegatos de conclusión**

Mediante providencia de fecha 17 de agosto de 2021, se corrió traslado para alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>.

##### **3.1.1. Colpensiones y Parte demandante**

La apoderada judicial de Colpensiones, se pronunció mediante escrito visible a folios 02 a 06 Archivo 06 (cuaderno Tribunal). La Parte demandante dentro del término legal, guardó silencio.

### **III. Consideraciones**

#### **1. Alcance del recurso de apelación.**

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

#### **2. Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala establecer si:

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

¿Frente a la ejecución de sentencias laborales en contra de Colpensiones, procede el plazo de diez (10) meses previsto en los artículos 192 del C.P.A.C.A., 307 del C.G.P. y 98 de la Ley 2008 de 2019?

### **3. Solución al problema jurídico planteado.**

3.1. La respuesta es **negativa**. El artículo 192 del C.P.A.C.A. no es aplicable en materia procesal del trabajo. A su turno, atendiendo la naturaleza jurídica de Colpensiones, no hace parte de las entidades que, conforme al artículo 307 del C.G.P. requieren para la ejecución de providencias judiciales un plazo de diez (10) meses posteriores a su ejecutoria. Finalmente, no resulta procedente la aplicación del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019. En consecuencia, se confirmará el auto apelado.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

De conformidad con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306 y 430 del Código General del Proceso, éstos últimos aplicables en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se colige que los procesos ejecutivos laborales, donde el título lo constituye una sentencia judicial, pueden adelantarse a continuación del proceso ordinario respectivo.

De otro lado, el artículo 305 del C.G.P. regula que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, según fuere el caso. Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, éste solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición, sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de ésta.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no regula, de forma expresa, un plazo para iniciar la ejecución de las sentencias a continuación de un proceso ordinario laboral, por remisión

expresa del artículo 145 *ibidem*, deviene procedente la aplicación del Código General del Proceso, frente a dicha materia. En tal sentido, el artículo 307 prevé los parámetros para la ejecución de las providencias judiciales contra entidades de derecho público, así: “*Cuando la **Nación o una entidad territorial** sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados **diez (10) meses** desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración*”.

Lo anterior implica, de manera evidente, que, en los procesos ejecutivos para el cobro de obligaciones laborales como las del *sub lite*, no procede acudir a las reglas del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (STL9627-2019), pues la norma remite a la aplicación del hoy CGP.

Por último, se trae a colación que la Ley 2008 de 2019: “*Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del **1 de enero al 31 de diciembre de 2020***”, regló en su artículo 98, que:

*“ARTÍCULO 98. La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012”.*

No obstante, según comunicado de prensa emitido por la Corte Constitucional, la mentada disposición fue declarada inexecutable mediante fallo C – 167 de 2021<sup>2</sup> por el desconocimiento del principio de unidad de materia.

### **3.3. Caso en concreto**

---

<sup>2</sup> Link comunicado de prensa: <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%2020%20-%20Junio%2020%20y%203%20de%202021.pdf>

3.3.1. En el presente asunto, conviene recordar que se impetra demanda ejecutiva laboral a continuación del ordinario en contra de Colpensiones, con el propósito de que se libere mandamiento de pago por la condena en costas impuestas en la sentencia No. 006 del 22 de enero de 2020, emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y confirmada por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali en fallo No. 162 del 10 de septiembre de 2020 (Fls. 2 a 18 Archivo 02 PDF).

3.3.2. Ahora bien, a efectos de establecer si el término de diez (10) meses establecido en el artículo 307 del C.G.P. es aplicable, es procedente traer a colación que, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones fue creada con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio del Trabajo, que tiene a su cargo la administración del Régimen de Prima Media con prestación definida.

Por tanto, atendiendo a su naturaleza jurídica, acota la Sala que no hace parte de las entidades que, conforme al artículo 307 del C.G.P., requieren para la ejecución de providencias judiciales un plazo de diez (10) meses posteriores a su ejecutoria. Ello, por cuanto la mentada disposición se aplica únicamente para sentencias que impongan condena a la Nación o a una entidad territorial, más no para Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es Colpensiones. En todo caso, el sólo hecho de que la entidad ejecutada sea del orden nacional, no trae consigo que se equipare a la Nación, por tratarse de dos personas jurídicas diferentes.

Lo anterior, encuentra soporte jurisprudencial en la providencia T – 048 de 2019, en la que la Corte Constitucional, puntualizó lo siguiente:

*“...el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por **Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las***

**entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.**

(...)

*Como se refirió en el apartado correspondiente, la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, **resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir**.*

Dicha interpretación fue acogida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL9627 del 3 de julio de 2019, radicación 56328, confirmada por la Sala de Casación Penal en fallo STP13282 del 1º de octubre de 2019, radicación No. 106741. En la primera de las providencias citas, se concluyó, además: *“Entonces el artículo 192 del CPACA que dispone un plazo para la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas, no es aplicable al proceso laboral sino la norma del Código General del Proceso ibídem que, conforme se explicó tampoco aplicaría para este caso, máxime cuando se trata de la ejecución de una sentencia que reconoce un derecho pensional”.*

3.3.3. En consecuencia, los argumentos de la recurrente frente a la aplicación de las mentadas disposiciones no tienen prosperidad, por cuanto: **i)** En el presente asunto se pretende la ejecución en contra de Colpensiones, E.I.C.E.

que no se encuentra dentro de las entidades descritas en el artículo 307 del C.G.P.; y **ii)** El artículo 192 del C.P.A.C.A. no tiene aplicación en materia procesal laboral.

3.3.4. Por otra parte, en lo que atañe al artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, basta con señalar que: **i)** Dicho precepto tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020, sin que fuere reproducida en la nueva Ley de Presupuesto General de la Nación para el año 2021 (Ley 2063 de 2020). La presente demanda ejecutiva fue radicada el 02 de julio de los cursantes (Archivo 02 – PDF); y, aun mas, **ii)** esa norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C – 167 de 2021<sup>3</sup> por el desconocimiento del principio de unidad de materia.

3.3.5. Finalmente, tampoco resulta procedente la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad que solicita la parte apelante. Esta figura, se recuerda, procede ante la existencia de una clara contrariedad entre determinada normativa, y los postulados constitucionales. En este caso, la demandada en ningún momento sustenta en debida forma cuál es la norma que considera contraria a los principios constitucionales, y de qué forma se presenta dicha contrariedad, lo que impide dar curso al análisis de sus argumentos.

Colofón de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada no se encuentra llamado a prosperar. Por ende, se confirmará el auto recurrido y se la condenará en costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto No. 043 del 09 de julio de 2021, emitido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por lo antes expuesto.

---

<sup>3</sup> Link comunicado de prensa: <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/Comunicado%2020%20-%20Junio%2020%20y%203%20de%202021.pdf>

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a Colpensiones y en favor de la ejecutante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
actos judiciales  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Call-Vote  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-018-2020-00362-01
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Dieciocho Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Marcela Franco Raad
<b>Demandada:</b>	-Colpensiones -Protección S.A. -Colfondos S.A. - Skandia S.A.
<b>Asunto:</b>	<b>Revoca auto</b> Niega Llamamiento en Garantía
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>171</b>

### **I. Asunto**

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Skandia S.A., contra el numeral primero del auto interlocutorio No. 0647 de 10 de marzo de 2021, emitido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, negó un llamamiento en garantía.

### **II. Antecedentes**

1. A través de apoderado judicial, la señora Marcela Franco Raad instauró proceso ordinario de nulidad de traslado. Solicitó se declarara la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media -RPM- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-. En consecuencia, que se ordenara a Protección S.A. trasladar a Colpensiones los valores de la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos financieros, bonos pensionales, sumas adicionales a la aseguradora con todos sus frutos e intereses. Asimismo, pidió el pago de las costas y agencias en derecho (Fls. 01 a 06 - Archivo 01 PDF).

Mediante Auto No. 2172 del 11 de noviembre de 2020, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali admitió la demanda y ordenó la notificación de la entidad pública demandada. De igual forma, dispuso notificar del introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y ordenó la notificación de las demás demandas (Fl. 01 a 04 Archivo 04 PDF).

Realizadas las notificaciones respectivas. Protección S.A., Colfondos S.A. Skandia S.A. y Porvenir S.A. concurren al proceso a notificarse; las tres primeras entidades contestaron la demanda. Por su parte, Skandia S.A. presentó llamamiento en garantía. En él solicitó se llamara a la aseguradora Mapfre Colombia Vida seguros S.A. Se fundamenta que suscribió un contrato de seguros. Que en caso de que se condene a devolver los aportes, junto con los gastos de administración, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación. Particularmente, por la prima pagada por el seguro previsional (Fls. 68 a 76 Archivo 11 PDF).

## **2. Decisión de primera instancia.**

En proveído No 0647 del 10 de marzo de 2021, en su numeral primero, la a quo negó el llamamiento en garantía (Fls. 01 a 02 Archivo 17 PDF).

## **3. Recurso de Apelación**

El día 15 de marzo de 2021, la apoderada judicial de Skandia S.A., formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Indicó que el llamamiento en garantía cumple con lo señalado en el artículo 64 del C.G.P. Que suscribió con la entidad llamada en garantía contrato de seguros para garantizar los riesgos de vejez, invalidez o muerte. Que en caso que la juez de primera instancia profiera condena por las cuotas de seguros previsionales, la orden de devolución debe ir dirigida contra Mapfre Colombia Vida seguros S.A.

Señaló que el auto que negó la intervención de la llamada en garantía, no sólo se pronunció en relación con la procedencia o no del mismo, sino que resolvió el fondo del asunto, situación que debió ser en la sentencia y no en el auto que admite o no el llamamiento en garantía.

Finalmente, dice que entre Skandia y la llamada en garantía existe un vínculo jurídico sustancial, que implicaría una consecuencia determinada ante la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Que es el juez laboral el competente para analizar si es pertinente o no el traslado de las cuotas de seguro previsional. (Fls. 03 a 06 Archivo 18 PDF). .

Mediante auto interlocutorio No 2055 del 29 de julio de 2021, el juzgado de primera instancia, no revocó el numeral en cuestión. Asimismo concedió la alzada (Fls. 01 a 03 Archivo 20 PDF). .

#### **4. Alegatos de segunda instancia**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020<sup>1</sup>, se pronunciaron así:

##### **4.1. Colpensiones**

Dentro del término legal, manifiesta que se ratifica en los argumentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para la contestación de la demanda, y en lo que se haya probado dentro del proceso.

##### **4.2. Skandia S.A:**

Replicó los mismos argumentos señalados en el recurso de apelación. Señala que el llamamiento en garantía se propuso en debida forma conforme a los presupuestos procesales consagrados en el artículo 64 del C.G.P. Que ante una eventual condena, Mapfre Colombia Vida seguros S.A.es la llamada a responder por la prima pagada como contraprestación legal.

##### **4.3. Protección S.A:**

Señala que la comisión de la administración es para cubrir los gastos de administración y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros. Que

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

ha administrado los dineros de la cuenta de ahorro individual con la mayor diligencia y cuidado. Que si la consecuencia de la ineficacia y/o nulidad de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior, el contrato de afiliación nunca existió y por ende Protección S.A. no debió administrar los recursos y los rendimientos que ésta produjo, no se causaron.

#### 4.4. **Colfondos S.A., Parte demandante y Porvenir S.A:**

Dentro del término legal, guardaron silencio para formular alegatos de conclusión.

### **III. Consideraciones**

#### **1. Alcance del recurso de apelación.**

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

#### **2. Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado que negó el llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida seguros S.A. presentado por Skandia S.A.?

#### **3. Solución al problema jurídico planteado.**

3.1 La respuesta al interrogante formulado es **negativa**. Para admitir el llamamiento en garantía, la Juez de primera instancia debía verificar únicamente si cumplía o no con los presupuestos señalados en los artículos 64 y s.s. del Código General del Proceso. No le correspondía en esta etapa procesal analizar la controversia que se origina entre el llamante y llamado. En consecuencia, se revocará el auto apelado y se ordenará al Juzgado de primera instancia, que

trámite el llamamiento en garantía, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley.

3.2 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El llamamiento en garantía tiene ocurrencia cuando entre la partes o personas citadas y la que hace el llamamiento, existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultados del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

El artículo 64 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral conforme a las voces del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., señala que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*

Así pues, es necesario probar el vínculo contractual o legal existente entre llamante y llamado, para que pueda obligar a éste último a responder por las consecuencias económicas que deba afrontar aquel.

### **3.3. Caso en concreto**

3.3.1 Considera la apoderada de Skandia S.A. que debe aceptarse el llamamiento de garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. Se fundamenta en que éste cumple con los requisitos del artículo 64 del C.G.P. Además, en caso que la sentencia de primera instancia ordene la devolución de los aportes junto con los gastos de administración, la aludida aseguradora, en cumplimiento de la obligación contractual, es la encargada de pagar la prima del seguro previsional (Fls. 68 a 76 Archivo 11 PDF).

3.3.2 Por su parte, la a quo negó el llamamiento en garantía fundamentándose en que la póliza allegada, resulta de una relación contractual entre la AFP y la aseguradora para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los

afiliados. Que Mapfre Colombia Vida seguros S.A. resultaría ser una tercera de buena fe en el evento de llegarse a condenar a la devolución de los aportes, junto con los gastos de administración, particularmente, frente a la prima pagada por el seguro previsional; además cualquier reclamo que se suscite ante la aseguradora contratada, no sería de competencia de esta jurisdicción.

3.3.3. La apreciación de la juez de primera instancia, a juicio de la Sala, desconoce la estructuración normativa del llamamiento en garantía contemplada en los artículos 64 y 65 CGP, pues parte de una suposición que, a esta altura es apresurado mantener, como es, asumir de entrada que el contenido preventivo del llamamiento está encaminado al fracaso porque los pormenores de la póliza en la cual edifica sus pedimentos **SKANDIA S.A.** tiene contornos distintos a los del proceso principal. Lo anterior, como quiera que para admitir el llamamiento sólo debía estudiar si se daban los presupuestos del articulado en mención, sin entrar a analizar el futuro de la controversia naciente entre llamante y llamado, porque precisamente dicha contención es la que pretende el primero, sea resuelta en la sentencia, claro está, en el evento de que se profiera una sentencia condenatoria.

En ese sentido vale la pena citar al Profesor Jairo Parra Quijano, quien al referirse a la figura de la denuncia del pleito –entendida como análoga al llamamiento en garantía- dijo que: *“(...) el juez para admitir la denuncia debe estudiar, si se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 54 y ss. del C. de P.C, pero no entrar a estudiar el fondo de la responsabilidad del llamado que será precisamente objeto de la sentencia. Esa misma limitación será la que permita al despacho de los recursos que se interpongan contra el auto que ordena o niegue el llamamiento (...)”*<sup>2</sup>.

Así entonces, le bastaba a la llamante con manifestar que tiene el derecho contractual, lo que, en efecto hizo e incluso aportó prueba sumaria (f. 75 Archivo 11), deprecando la vinculación de **MAPFRE** como llamada a responder ante una eventual decisión contraria a sus intereses (condenatoria), correspondiéndole al Juzgado de primera instancia, imprimir el trámite correspondiente y resolverlo en la sentencia en el evento de ser necesario.

---

<sup>2</sup> Pág. 232. Los terceros en el Proceso Civil, Séptima Edición, Jairo Parra Quijano, Librería Ediciones del Profesional Ltda.

Las consideraciones que preceden conducen a revocar el auto apelado en cuanto a la negativa al llamamiento formulado por la recurrente, para en su lugar, ordenar al Juzgado que le dé trámite, de no advertir otros motivos que lo hagan improcedente.

#### 4. Costas.

Dada la prosperidad del recurso de apelación, no habrá lugar a imponer costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral primero del auto interlocutorio No. 0647 de 10 de marzo de 2021 emitido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, **ORDENAR** al citado juzgado que dé trámite al llamamiento en garantía formulado por Skandia S.A., siempre y cuando no se evidencie otros motivos que lo hagan improcedente.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia, por lo antes expuesto. .

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
autos judiciales  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Cali-Vale  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Fuero sindical – Permiso para despedir
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-019- <b>2021-00242-01</b>
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Diecinueve Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Empresas Municipales de Cali –Emcali E.I.C.E. E.S.P.
<b>Demandada:</b>	Ethel Wilma Ramírez Rojas
<b>Vinculado:</b>	Sindicato de Servidores Públicos al Servicio de Emcali E.I.C.E. E.S.P – Sisemcali
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma auto</b> – Rechaza incidente de nulidad
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>173</b>

**I. Asunto**

De conformidad con los artículos 112 y siguientes del C.P.T. y de la S.S., pasa la Sala a **resolver de plano** el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto interlocutorio No. 689 del 22 de julio de 2021, emitido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual rechazó de plano la nulidad presentada por pasiva.

**II. Antecedentes**

## **1. La demanda.**

Procura Emcali E.I.C.E. E.S.P. en el libelo introductorio: **i)** Se disponga el levantamiento del fuero sindical que cobija a la demandada, Ethel Wilma Ramírez Rojas, en su condición de miembro de la Junta Directiva del Sindicato Sisemcali; **ii)** se conceda permiso para despedirla, toda vez que, en virtud de la Resolución JD No. 003 del 06 de octubre de 2020, su Junta Directiva suprimió la planta de personal de esa entidad y adopta una nueva estructura; y **iii)** se condene en costas o agencias en derecho a la accionada (Archivo 07 – Páginas 1 a 10 – PDF).

## **2. Contestaciones de la demanda.**

### **2.1. Ethel Wilma Ramírez Rojas y Sisemcali**

A través del mismo profesional del derecho, dieron contestación verbal en la audiencia celebrada el 22 de julio de 2021 (minuto: 02:23:54 a 02:32:15 – Archivo 20). Se opusieron al *petitum* demandatorio. Frente a la pretensión primera, señaló que la demandada ostenta la calidad de trabajadora oficial; respecto a la segunda, se indicó que el apoderado judicial de la empresa demandante carece de poder. Como fundamentos de derecho y excepciones de fondo, se remitió a los presentados en la misma audiencia con la contestación de la demanda dentro del proceso No. 2021-00239, estas son: “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN*”, “*NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA*” y la “*INNOMINADA*” (minuto: 01:31:42 a 01:59:40 – Archivo 20).

## **3. Solicitudes de nulidad parte pasiva.**

3.1. Mediante correos electrónicos del 30 de junio y 21 de julio de 2021, el apoderado judicial de la persona natural demandada formuló incidente de nulidad. Para ello, señaló que se estructuraba la causal contemplada en el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P. A su juicio, el apoderado judicial de Emcali E.I.C.E. carece íntegramente de poder.

Tras invocar los Estatutos Orgánicos e Internos de la mentada entidad y la Resolución JD-003 de 2020, expresó que, si bien el Gerente tiene la facultad de nombrar y remover libremente las personas que ocupen cargos clasificados como de empleados públicos, esta potestad fue limitada mediante el acto administrativo en cita.

Por tanto, si el Gerente de la empresa decidió no incorporar a algún funcionario cuyo cargo se clasifica como empleado público con fuero sindical, lo debe mantener en una planta transitoria, y debe, dentro del término legal, adelantar el proceso de levantamiento de fuero sindical. Ello, limitó su capacidad de otorgar o constituir apoderados judiciales. Además, la facultad que se le otorgó al Gerente General para adelantar el levantamiento enunciado, solo es en relación a aquellos servidores públicos que no se incorporen a la nueva estructura de la empresa, siendo la señora Ramírez Rojas incorporada como Jefe de Unidad. Por tanto, ante la carencia de facultad del Representante Legal, o en quien delegue, para otorgar poder con el fin de que se adelante el proceso de levantamiento de fuero sindical, deviene procedente la nulidad (Archivos 12 y 17 – PDF).

3.2. Dicho incidente fue replicado por el mismo profesional del derecho como mandatario judicial de Sisemcali al momento en que se le corrió traslado de la solicitud primigenia en la etapa de saneamiento del proceso (minuto: 05:50 a 11:44 – Archivo 21).

#### **4. Decisión de primera instancia.**

Mediante auto interlocutorio No. 689 del 22 de julio de 2021, el *a quo* dispuso: **Primero:** Rechazar de plano la nulidad formulada por la demandada y el Sindicato vinculado. **Segundo:** Exhortó al apoderado de la parte accionada para que, en lo sucesivo, no abuse de las vías del derecho.

Para adoptar tal determinación, adujo que el incidentalista no invocó la causal taxativa de nulidad que se estructura en el *sub lite*, situación que conlleva a su rechazo. Por otro lado, consideró que también omitió alegar los argumentos de la nulidad como excepción previa de conformidad con el numeral 4° del artículo 100 y 135 del C.G.P., saneándose por tal motivo cualquier irregularidad al

respecto. Finalmente, señaló que la causal de nulidad por indebida representación o falta de poder solo puede ser alegada por la persona afectada, en este caso, Emcali E.I.C.E. E.S.P.

#### **5. Recuso de apelación.**

El apoderado judicial de Ethel Wilma Ramírez Rojas y Sisemcali formuló y sustentó recurso de apelación contra la anterior decisión. Manifestó que se invocó la causal 4° de nulidad contemplada en el artículo 133 del C.G.P., toda vez que, el Representante Legal de Emcali E.I.C.E. perdió la competencia para otorgar poder e iniciar el proceso de levantamiento de fuero sindical.

De otro lado, refirió que existen actuaciones del despacho, respecto de los cuales se siente vulnerado en el ejercicio del derecho. Enunció las suyas, presentadas desde el escrito de oposición a la admisión de la demanda y el envío del incidente de nulidad. Recalcó que no está haciendo abuso del derecho.

### **III. Consideraciones**

#### **1. Alcance del recurso de apelación.**

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

#### **2. Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que se rechazó la nulidad formulada por pasiva?

#### **3. Solución al problema jurídico planteado.**

3.1. La respuesta es **positiva**. La parte incidentante no impetró los argumentos en que funda su solicitud de nulidad en la oportunidad procesal para ello, esto es, como excepción previa. Tampoco cuenta con legitimación en la causa para proponer la causal de nulidad deprecada. En todo caso, no se avizora el yerro alegado. Por ende, se confirmará el auto de primer grado.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo 133 del Código General del Proceso – C.G.P., aplicable a los procesos laborales por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé de manera restrictiva el régimen de nulidades procesales. Por tanto, las causales que hacen que un proceso sea nulo, en todo o en parte, son taxativas, y se hallan previstas en dicha norma. En dicho escenario, el numeral 4°, *ibídem*, consagra como causal de nulidad: **“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”**.

Esta última disposición comporta dos (2) situaciones generadoras de nulidad, a saber: **i)** La que hace relación a la representación legal, es decir, aquella a la que están sometidos, por ejemplo, los incapaces y las personas jurídicas; **ii)** la que refiere a la representación judicial, que sólo se configura por la carencia total del poder para el respectivo proceso. Frente a este último tópico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído AL7960 del 06 de diciembre de 2017, radicación No. 71434, puntualizó:

*“Es útil señalar que la **carencia íntegra de poder** se configura en los siguientes casos: **i)** ante la **inexistencia del acto** en que se consigne el derecho de postulación, lo cual provoca la imposibilidad de tener como representante judicial de la parte, a quien sin contar con el documento que lo acredite como tal, interviene en esa condición; **ii)** si quien actúa lo hace a través de una delegación o sustitución otorgada por quien **no estaba facultado legalmente para ello**”*.

Ahora bien, el artículo 135 del C.G.P. dispone que la parte que alegue una nulidad deberá tener **legitimación para proponerla**, expresar la causal

invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Asimismo, dispone que **no podrá alegar la nulidad** quien **omitió alegarla como excepción previa**, si tuvo oportunidad para hacerlo. En dicho escenario, lo procedente es el rechazo del incidente respectivo. En todo caso, su inciso 3° consagra que: **“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”**.

Finalmente, el numeral 1° del artículo 136 del C.G.P., prevé que la nulidad se considerará saneada, entre otros, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

### **3.3. Caso en concreto**

En el presente asunto, el apoderado judicial de la demandada, Ethel Wilma Ramírez Rojas, presentó, en memorial allegado el 21 de julio de 2021, incidente de nulidad invocando la causal taxativa contemplada en el citado numeral 4° del artículo 133 del C.G.P. Para ello, advierte que el Gerente General de Emcali E.I.C.E. E.S.P. no tenía competencia para otorgar poder e iniciar el proceso de levantamiento de fuero sindical (Archivo 17 – PDF). Dichos argumentos fueron replicados por el mismo profesional del derecho en la etapa de saneamiento, en donde se le corrió traslado del incidente, al fungir como mandatario del Sindicato Sisemcali (minuto: 05:50 a 11:44 – Archivo 21).

Para la Sala, la solicitud de nulidad impetrada, no tiene prosperidad. Ello, por cuanto no se estructuran los presupuestos procesales exigidos por las normas en comento, esto es, no haberse formulado en la oportunidad respectiva y carecer dicha parte de legitimación en la causa para proponerla. Lo anterior, encuentra soporte en los siguientes razonamientos:

**i) Extemporáneo:** El apoderado judicial de la convocada al litigio y el Sindicato vinculado, omitió impetrar los argumentos en que funda su solicitud de nulidad como excepción previa en la contestación de la demanda. De la revisión del escrito verbal de contestación al introductorio, no se avizora medio exceptivo de tal naturaleza, donde se reproche la mentada falencia. Por ende, el incidente de

nulidad extemporáneamente instaurado debe ser rechazado. Lo anterior, en aplicación de los incisos 2° y 4° del artículo 135 y 100 del C.G.P.

**ii) Falta de legitimación:** El demandado carece de legitimidad para alegar la mencionada causal nulidad. Ello, por cuanto el inciso 3° *ibídem*, prevé que, tratándose de la causal deprecada, ésta solamente podrá ser alegada por la persona que ha resultado directamente afectada con la representación judicial irregular. En efecto, es el agenciado por el profesional del derecho que actúa sin poder para ello el legitimado para impetrar la causal de nulidad enunciada. De ahí entonces que, de existir el deprecado vicio, es Emcali E.I.C.E. E.S.P. la legitimada para instaurar la nulidad, situación que no ocurre en el *sub lite*. Al correrse traslado del incidente por parte del *a quo*, la parte actora se opuso a su prosperidad.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al pronunciarse ante una situación similar, en providencia SC1832-2021 del 19 de mayo de 2021, señaló:

*“...en consecuencia, para dejar sentado que la parte demandada..., carece de legitimación en la causa para proponer la nulidad de lo actuado por indebida representación de su contraparte, porque en el supuesto de asumir como cierto el irregular apoderamiento, los únicos interesados para denunciarlo como vicio sancionable por nulidad serían, a no dudarlo, la cedente de los derechos Cootransgiron, o el cesionario Wilson Rueda. Y es que aquí aplica, en toda regla, lo que en un asunto semejante dijo la Corte: “en tanto el vicio procesal no cause agravio a la parte, ésta no está asistida de interés para impetrar la nulidad [...] Y, menos aún, puede hacerlo a su nombre la contraparte en el proceso”.*

Las anteriores deficiencias resultan suficientes para rechazar la nulidad invocada por la parte pasiva. No obstante, si en gracia de discusión se aceptara que algún tipo de interés le asiste al incidentante, lo cierto es que la irregularidad referida no se ha configurado.

Nótese que, mediante memorial poder visible a páginas 1 y 11 (Archivos 02 y 07, respectivamente), el señor Carlos Olmedo Arias Rey, en su condición de Secretario General y Apoderado General de Emcali E.I.C.E. E.S.P., conforme a la Escritura Pública No. 0896 del 07 de julio de 2020, suscrita por el señor Juan Diego Flórez González en su condición de Gerente General de esa empresa, designado mediante Decreto No. 4112.010.20.1207 del 17 de junio de 2020 (Págs. 2 a 7 y 10 a 14 – Archivo 14), confirió poder especial al abogado Jamith Antonio Valencia Tello, para instaurar la presente demanda de levantamiento de fuero sindical.

En el mentado poder, se otorga la facultad de presentar y contestar demandas de toda índole, como también, el de conceder poderes especiales con las mismas facultades y términos (literales d y e). Lo anterior, se acompasa con las potestades otorgadas al Gerente General de Emcali E.I.C.E. E.S.P., según Acuerdos No. 14 de 1996 y 34 de 1999 (Págs. 8 a 40 – Archivo 03 – PDF). En todo caso, contrario a lo señalado por el demandado, tal potestad de designar mandatarios judiciales no le fue despojada mediante el artículo 3° de la Resolución JD No. 003 del 06 de octubre de 2020. En dicho precepto, se dispone la discrecionalidad del Gerente respecto a la incorporación de la planta de personal en virtud a la supresión de cargos, más no limita la facultad de otorgar poder para asuntos de esta naturaleza (Págs. 74 a 154).

Colofón de lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto no se encuentra llamado a prosperar. Por ende, se confirmará el auto de primera instancia. De conformidad con el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas de segunda instancia a la demandada, Ethel Wilma Ramírez Rojas.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto No. 689 del 22 de julio de 2021, emitido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la demandada, Ethel Wilma Ramírez Rojas, y en favor de la parte demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de doscientos mil (\$200.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
uso judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*  
*(Art. 11 Dcto. 491 de 2020)*



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Fuero sindical – Permiso para despedir
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-012- <b>2021-00333-01</b>
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Doce Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
<b>Demandado:</b>	Andrés Felipe Quiñonez Salcedo
<b>Asunto:</b>	<b>Revoca auto</b> – Discusión fecha de exigibilidad – No prescripción previa
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>172</b>

**I. Asunto**

De conformidad con los artículos 112 y siguientes del C.P.T. y de la S.S., pasa la Sala a **resolver de plano el recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 2921 del 28 de julio de 2021, emitido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se declaró probada la excepción previa de prescripción.

**II. Antecedentes**

**1. La demanda.**

Procura EMCALI E.I.C.E. E.S.P. en el libelo introductorio: **i)** Se disponga el levantamiento del fuero sindical que cobija al demandado, Andrés Felipe

Quiñonez Salcedo, en su condición de miembro de la Junta Directiva del Sindicato – Sinserpubliemcali; **ii)** Se conceda permiso para despedirlo toda vez que, en virtud de la Resolución JD No. 003 del 06 de octubre de 2020, su Junta Directiva suprimió la planta de personal de la entidad, y adopta una nueva estructura; y **iii)** Se condene en costas o agencias en derecho al accionado (Archivo 03 – Páginas 1 a 10 – PDF).

## **2. Contestaciones de la demanda.**

### **2.1. Andrés Felipe Quiñonez Salcedo**

Dio contestación verbal en la audiencia celebrada el 28 de julio de 2021 (minuto: 08:20 a 59:25 – Archivo 17). Se opuso al *petitum* demandatorio. Recalcó que no existe causal objetiva, razón válida y justificada en la necesidad del servicio para que el fuero sindical sea levantado. Propuso como excepción previa la de prescripción. Indicó que la causa alegada tuvo origen en la Resolución 003 del 06 de octubre de 2020. Como la demanda se formuló el 21 de junio de 2021, se superaron los 2 meses con los que contaban para ello. Formuló las excepciones de fondo enunciadas en la audiencia, entre ellas, la de prescripción.

### **2.2. Sindicato de Servidores Públicos de Eocali E.I.C.E. E.S.P. – Sinserpubliemcali.**

De manera oral, requirió se deniegue las pretensiones de la demanda. Aludió que la causal invocada por la parte actora no se encuentra probada dentro del proceso. Formuló la excepción previa de prescripción, bajo los mismos términos señalados por el demandado. Coadyuvó las excepciones de mérito formuladas por este último (minuto: 59:40 a 01:21:54 – Archivo 17).

## **3. Decisión de primera instancia.**

Mediante auto interlocutorio No. 2921 del 28 de julio de 2021, la *a quo* dispuso declarar probada la excepción previa de prescripción formulada por pasiva. En consecuencia, ordenó el archivo de las diligencias.

Para adoptar tal determinación, adujo que no se discutía la calidad de aforado del convocado al litigio. De otro lado, argumentó que, en aplicación del artículo 32 del C.P.T. y de la S.S., era dable resolver como previa la excepción de prescripción. Argumentó que el término prescriptivo de 2 meses, contemplado en el artículo 118A *ibidem*, se había superado. Ello, por cuanto la Resolución 03 del 06 de octubre de 2020 suprimió la planta de personal de Emcali E.I.C.E. E.S.P., siendo que, a partir de esa calenda, inició el término prescriptivo, que corría hasta el 06 de diciembre de 2021. No obstante, la demanda se formuló con posterioridad.

#### **4. Recuso de apelación.**

La apoderada judicial de la empresa demandante formuló y sustentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Manifestó que el artículo 118A del Estatuto Proceso Laboral estableció el término de prescripción de 2 meses para el empleador, desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente. En el *sub lite*, se tiene como hecho determinante la decisión de reestructurar y suprimir la planta de personal de Emcali E.I.C.E. Lo anterior, presupone un proceso complejo por la cantidad de trabajadores y la extensión de la empresa. Por ello, no es posible concluir plazos breves o un día cierto y preciso.

En dicho contexto, para la contabilización del término prescriptivo se debe tener en cuenta la Resolución No.GG1000006572020 del 18 de diciembre de 2020, en donde se definió que, en atención a las facultades a la administración general y a la nueva estructura de Emcali, el ajuste propuesto al modelo de operación de esa empresa debía implementarse de manera progresiva, no de manera inmediata, en coordinación con la estructura administrativa de la empresa y su despliegue funcional. Dicho acto, previó una fase de transición de 6 meses para la implementación del mismo.

Luego, dicha resolución definió la estructura del modelo operacional a partir de la supresión de cargos, estableciendo los diferentes niveles, macroprocesos, procesos, subprocesos y actividad, y la manera como se ubicarían cada una de las gestiones que se desarrollan al interior de la entidad. El macroproceso fue la

planeación estratégica, el proceso se relaciona con la gestión humana, el subproceso, con el desarrollo organizacional y gestión del talento humano, y la actividad, con la gestión del empleo y gestión de desvinculación del personal. Por ende, la previsión contenida en la Resolución No.GG1000006572020 del 18 de diciembre de 2020, en concordancia con la JD003 del 06 de octubre de 2020, es apenas la medida lógica y consecuencia de todo el proceso.

Luego, no puede ser compelida dicha empresa a iniciar en el término de 2 meses, un proceso que requiere conocimiento integral, que le permita decidir con responsabilidad y acierto cada acto propio del proceso de reestructuración. En suma, los 2 meses para la prescripción quedan inmersos en la segunda posibilidad que establece el artículo 188A, es decir, desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente. Se debe aplicar una interpretación sistemática. Finalmente, aduce que existe discusión frente a la forma de contabilizar la prescripción, por lo que no se dan los presupuestos del artículo 32 del C.S.T. (minuto: 01:42:27 a 01:49:13 – Audiencia archivo 15).

### **III. Consideraciones**

#### **1. Alcance del recurso de apelación.**

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

#### **2. Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho haber resuelto como excepción previa la excepción de prescripción?

#### **3. Solución al problema jurídico planteado.**

3.1. La respuesta es **negativa**. Existe discusión entre las partes, frente a la fecha de exigibilidad desde la cual empieza a correr el término prescriptivo de dos (2) meses dispuesto en el artículo artículo 118A del C.P.T. y de la S.S. Al no acreditarse el presupuesto del artículo 32 *ibidem*, dicho medio exceptivo debe estudiarse de fondo en la respectiva sentencia. Por ende, se revocará el auto de primer grado.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo 39 de la Carta Política de 1991, establece el fuero sindical dentro de las medidas de protección del derecho de libertad y asociación sindical para quienes ostenten la calidad de “*representantes sindicales*” (Inciso 4°). Tal figura es desarrollada por el artículo 405 del C.S.T. como una garantía institucional del sindicato y, en especial, de algunos trabajadores sindicalizados a: “*no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo*”.

Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el fuero sindical es una garantía que propende por la estabilidad de quienes han decidido asociarse para crear o hacer parte de una organización sindical, consistente en que, en el evento en que su empleador pretenda despedirlos, trasladarlos o desmejorar sus condiciones laborales, deba acudir previamente a una autoridad judicial, a fin de que ella califique la causa de la decisión, revisando su concordancia con el ordenamiento vigente (C.C. T – 938 de 2011).

Ahora bien, dentro de las acciones procedentes en dicho escenario, además de aquella de reintegro a favor del trabajador aforado en caso de traslado, desmejora o despido, sin previa autorización del juez, se encuentra la de levantamiento de fuero sindical. Frente a esta última, el empleador que pretenda cambiar las condiciones de trabajo del empleado con garantía foral, así como dar por terminado su contrato del trabajo o vinculación legal, deberá interponer una demanda ante el juez laboral ordinario, para lo cual debe invocar una justa causa. Por ende, a la luz del artículo 408 del C.S.T., si el operador judicial no comprueba

la existencia de la justa causa alegada, negará el permiso al empleador para ejercer el *ius variandi*<sup>1</sup>.

Frente a la prescripción de estas acciones, el inciso 1° del artículo 118A del C.P.T. y de la S.S., adicionado por el artículo 49 de la Ley 712 de 2001, prevé que: *“Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en **dos (2) meses**. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso”*.

Por otra parte, el artículo 32 del Estatuto Procesal Laboral, modificado por el artículo 1° de la Ley 1149 de 2007, dispone que, también podrá proponerse como previa la excepción de prescripción *“cuando no haya discusión”* sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo. Por tanto, la mentada disposición, consagra la posibilidad de proponer como previa la excepción de prescripción, pero sometida a la condición de la indiscutibilidad de su exigibilidad.

### **3.3. Caso en concreto**

En el presente asunto, la empresa EMCALI E.I.C.E. E.S.P. requiere el levantamiento del fuero sindical que cobija al aforado, Andrés Felipe Quiñonez Salcedo. Para lo anterior, aduce que, mediante Resolución JD No. 003 del 06 de octubre de 2020, suprimió la planta de personal de la entidad y se adoptó una nueva estructura (Archivo 03 – Páginas 1 a 10 – PDF).

Para respaldar sus suplicas, allegó con el introductorio los siguientes actos administrativos, entre otros:

- Resolución JD No. 003 del 06 de octubre de 2020: *“Por la cual se adopta la estructura administrativa y sus funciones básicas de EMCALI E.I.C.E. E.S.P.”*. En su artículo tercero, se dispuso: *“SUPRIMIR LA PLANTA DE*

---

<sup>1</sup> C.C. T – 606 de 2017.

*CARGOS DE EMCALI”, y en su párrafo: “En ejercicio de la facultad de libre nombramiento y remoción reconocida respecto de los empleos públicos de la empresa, el gerente podrá decidir discrecionalmente respecto de su incorporación en la planta de personal. En el caso de aquellos que gocen de fuero sindical dicha posibilidad queda supeditada al adelanto de la garantía ante la jurisdicción laboral...”*

- Resolución No. 1000006572020 del 18 de diciembre de 2020: “*Por medio de la cual se ajusta el Modelo de Operación por Procesos de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.*”. En su parte motiva se indicó que el ajuste propuesto al Modelo de Operación se debe implementar de manera progresiva, en coordinación con la estructura administrativa de la empresa y su despliegue funcional, por lo cual se hace necesario establecer: “*una fase de transición de seis (6) meses para que el modelo propuesto sea implementado*”. Lo anterior, también se dispuso en su numeral sexto.

Ahora bien, a juicio de la Sala, resulta evidente que en *sub lite* existe una clara discusión entre las partes de la litis frente a la fecha de exigibilidad desde la cuál inicia el término prescriptivo de dos (2) meses dispuesto en el artículo artículo 118A del C.P.T. y de la S.S.

Nótese que, para la empresa demandante, se debe atender el procedimiento de supresión de cargos y el plazo fijado en el último acto administrativo en mención, a efectos de contabilizar el término prescriptivo. Dichas circunstancias, a su juicio, se tipifican en el presupuesto normativo referente a que: “*se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente*”. A su turno, para el servidor convocado al litigio, dicho plazo empieza a correr desde el 06 de octubre de 2020.

En esa dirección, no era procedente, tal como lo concluyó la *a quo*, resolver la excepción de prescripción como excepción previa. Dicha oportunidad queda limitada a que no exista controversia acerca de la exigibilidad de la pretensión, asunto que no ocurrió en el *sub iudice*, toda vez que, en realidad, el debate se circunscribe a establecer desde cuándo comienza a contabilizarse el término de dos (2) meses contemplado en el artículo 118A del Estatuto Procesal Laboral, aspecto sobre el cual, se reitera, disienten las partes.

En ese sentido, para que prospere la excepción de prescripción como previa, se hace necesario que todos los elementos del derecho coincidan en la posición de las partes, para que de esa forma se disponga la definición del litigio, por resultar evidente su declaración desde ese momento y no en una etapa posterior como la de la sentencia. Frente a la exigencia contenida en el artículo 32 del C.S.T., la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia STL5861 del 30 de abril de 2019, radicación No. 82887, recalcó: “...*para que aquella pueda proponerse en esa calidad y a su vez decidirse como tal, **no puede existir discusión** respecto de la fecha de exigibilidad de la pretensión, de la interrupción o de la suspensión del término prescriptivo...*”.

En consecuencia, en el presente asunto, la controversia suscitada frente a la contabilización del término prescriptivo, implica un análisis más complejo que, de manera evidente, no se puede zanjar a través de la resolución del medio exceptivo previo. Por ende, al haberse formulado también como de fondo, deberá decidirse en la sentencia respectiva.

Colofón de lo expuesto, se revocará el auto objeto de apelación, para, en su lugar, abstenerse de resolver como excepción previa la excepción de prescripción.

#### **4. Costas.**

Dada la prosperidad del recurso de apelación, no habrá lugar a imponer costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el ordinal PRIMERO del Auto No. 2921 del 28 de julio de 2021, emitido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, para, en su lugar, **ABSTENERSE de resolver como** previa la excepción de prescripción, la cual deberá resolverse como excepción de fondo en la sentencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
actos judiciales  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**(Salvamento de voto)**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*  
*(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

<b>Proceso:</b>	Fuero sindical – Permiso para despedir
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-012-2021-00333-01
<b>Demandante:</b>	<b>EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ANDRÉS FELIPE QUIÑONEZ SALCEDO</b>

Magistrado Ponente: **DR FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

**SALVAMENTO DE VOTO**

Procedo a consignar los argumentos base por los cuales me aparto de la decisión tomada por la mayoría de la Sala.

En efecto, no acompañó la decisión revocatoria adoptada por la sala mayoritaria, lo cual obedece al entendido diferente que se tiene frente al suceso permisivo para decidir de modo previo la prescripción, vale decir, tener el empleador conocimiento del hecho a invocar como justa causa del despido, pues a mi juicio, cuándo en la norma (Art. 118 A CPTSS) se establece la forma de proceder para esa permisión decisoria y se utiliza la “o” de forma disyuntiva, es para significar la existencia de un procedimiento convencional o reglamentario correspondiente a esa exigencia, es decir, para aquellos eventos en los cuales no ha podido vislumbrarse el hecho base del despido y por no conocerse a plenitud esa situación fáctica se hace menester desarrollar ese procedimiento convencional establecido para ello o de modo reglamentario, lo cual materialmente es diferente a lo referido acerca de las formas y maneras administrativas establecidas por la misma entidad para la implementación de esa medida, se repite, lo angular es el conocimiento del empleador oficial para la determinación del hecho base del despido.

Tan cierto es lo anterior, que en la demanda de fuero no se alude en ningún evento al hecho de no tener la entidad ese conocimiento, y no podría aceptarse tal desconocimiento, cuando lo que, si se hace, es enseñorear los planes, estudios y estrategias previas necesarias para haber podido perfilar la causa del despido.

Es que el legislador no consideró como momento de prescriptibilidad el acto de implementación, sí el del conocimiento de la entidad sobre el hecho conocido y a invocar, lo que finalmente responde al querer institucional de hacerle frente de modo racional y razonable a la congestión judicial, dándole paso a la definición previa de ese fenómeno prescriptivo, sin esperar a la definición última procesal, por lo que se considera que la hermenéutica a utilizar no hace ecuación con el aplazamiento de esa

decisión previa, menos, cuando es la misma entidad quien mediante otro acto administrativo regula como se lleva a cabo ese proceso de implementación, lo que indica ya conocer y saber de la causal a invocar.



El Magistrado,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

<b>Proceso:</b>	Fuero sindical – Permiso para despedir
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-012-2021-00333-01
<b>Demandante:</b>	Empresas Municipales de Cali –EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
<b>Demandado:</b>	Andrés Felipe Quiñonez Salcedo

Magistrado Ponente: **DR FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

**SALVAMENTO DE VOTO**

Al no considerarse en la presente demanda cronología diferente a la del 06 del mes de octubre del año 2020 se precisa señalar no existir discusión entre la demanda y la contestación respecto del punto de arranque del fenómeno extintivo, pues en todos los hechos del 1 al 11 no hay referencia a data diferente.

Esta anotación se considera sirve de estribo, como lo pensó el juzgado para manifestar que habiéndose presentado la demanda el 18 de junio de 2021 la prescripción corrió con todos sus efectos, sin que, se repite, haya ambigüedad o discusión sobre la fecha de exigibilidad dela pretensión, de su interrupción o de su suspensión.

Lo anterior, no desconoce que en la acción procesal si haya una discusión respecto de la resolución de diciembre de 2020, pero no es reflejo del escrito de la demanda, de ahí que bien pudo el juzgado de primera instancia entender cierta la posibilidad legal de definir la prescripción de modo anticipado o previo.

El Magistrado,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**